



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

La posesión precaria es la que se ejerce sin ningún acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien. En el presente caso, la parte demandada al haber cesado debió entregar el bien sublitis que se encontraba ocupando, y que exista un proceso pendiente por indemnización por enfermedad ocupacional, en ningún modo puede constituir un acto jurídico que lo autorice a ejercer la posesión del predio sublitis, deviniendo su posesión en precaria.

Lima, cinco de agosto  
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**I. VISTA**, la causa número trescientos sesenta y ocho - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.1. Asunto**

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Rolando Melquiades Córdova Huaranga**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por la Empresa Administradora Cerro S.A.C, debidamente representado por su abogado apoderado Luis Alberto Montoya Del Carpio; acción dirigida contra

---

<sup>1</sup> Ver página 164

<sup>2</sup> Ver página 153

<sup>3</sup> Ver página 126



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Rolando Melquiades Córdova Huaranga; en consecuencia, ordena al demandado desocupe el bien inmueble materia del proceso ubicado en Residencia de Empleados campamento, pabellón 4-D, N° 206 (segundo piso), San Juan Pampa, distrito de Yanacancha, provincia y región Pasco; y, restituya la posesión del inmueble descrito a la demandante.

**I.2. Antecedentes**

**a. Demanda**

**Empresa Administradora Cerro S.A.C.** interpone demanda contra Rolando Melquiades Córdova Huaranga a fin de que se disponga la desocupación y se le restituya la posesión de la vivienda ubicada en Residencia de Empleados, pabellón 4-D, N° 206 (segundo piso) San Juan, distrito de Yanacancha, provincia y departamento Pasco, la misma que forma parte de la parcela "C" de propiedad de la demandante, inscrita a su nombre en área mayor, en la Partida 11002296 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pasco.

Señala como argumento que sustenta su demanda que: **(i)** Indica que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. es propietaria de la vivienda descrita líneas precedentes y que lo han adquirido por escritura pública de reorganización simple del uno de febrero de dos mil once a través de la cuál Volcán Compañía Minera S.A.A le transfiere a favor del recurrente, la totalidad del bloque de activos patrimoniales que constituyen la Unidad de Cerro de Pasco, quien a su vez adquirió dicho bien por adjudicación en Concurso Público Internacional PRI-33-98. Agrega asimismo, que la vivienda cuenta con un área de 95,69 m<sup>2</sup>; **(ii)** el inmueble materia de litis le fue asignado al extrabajador Rolando Melquiades Córdova Huaranga de acuerdo según consta del convenio de término de contrato de trabajo por mutuo disenso de fecha veinte de enero de dos mil once, suscrita por el representante de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

la demandante y el demandado, el vínculo laboral existente entre el ex trabajador Rolando Melquiades Córdova Huaranga y su representada se resolvió el treinta y uno de enero de dos mil once, tras lo cual no obstante haber transcurrido un plazo suficiente, el demandado no ha cumplido con la obligación de restituir la vivienda materia sublitis; y **(iii)** a manera que el demandado desocupe el inmueble han acudido en el mes de julio de dos mil diecisiete al Centro de Conciliación Extrajudicial “Pasco Siempre Educa” a fin de invitar al demandado a una conciliación sin que hayan arribado a ningún acuerdo, por lo que su representada le hizo saber de su condición de precario; sin embargo este continúa ocupando y usufructuando la vivienda, beneficiándose de los servicios que su representada entrega a sus trabajadores como son electricidad y agua, causando perjuicio a su representada.

**b. Contestación a la demanda**

**Rolando Melquiades Córdova Huaranga** ha absuelto la demanda, señalando esencialmente los siguientes argumentos de defensa: **(i)** Refiere que viene teniendo la posesión continua, pacífica y pública del mencionado inmueble, que a la fecha no se ha resuelto su pretensión laboral contra la Empresa Minera Centromín Perú S. A. y Volcán Compañía Minera S. A. A. por lo que respecta al bien no tiene nada que ver con la demandante, que cuando se produce el desalojo por cualquier causal, excepto por la de ocupante precario no requiere la prueba de la propiedad, sino simplemente de haber entregado el bien en forma voluntaria a través de un título temporal con cargo a la restitución; **(ii)** indica que otra cuestión inverosímil es la no correspondencia entre el petitorio de la demanda y los considerandos de hecho, refiere que en el petitorio solamente se tiene como pretensión la restitución del bien y en los fundamentos de hecho hace mención a una supuesta indemnización que es materia de una excepción, en este caso de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y **(iii)** en el caso de proceso de desalojo por ocupante



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

precario no procede por existir aún vínculo procesal entre el demandado y sus anteriores empleadores.

**c. Sentencia de mérito**

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada la demanda.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** De los medios probatorios descritos precedentemente, se acredita que la demandante Empresa Administradora Cerro S.A.C., es propietaria del bien inmueble materia de litis, la misma que se encuentra ubicado en residencia de empleados campamento, pabellón 4-D, N° 206 (segundo piso), San Juan Pampa, distrito de Yanacancha, provincia y región Pasco; la misma que forma parte de la parcela “C”, título de propiedad que le autoriza al actor, ejercer derechos y facultades inherentes a la propiedad, como usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien e inclusive exigir su restitución, en caso de no poseerlo, por lo que está legitimado para demandar el desalojo, conforme a lo previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil; y **(ii)** se ha establecido que el demandante ha acreditado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia de litis, siendo por tanto legítima la pretensión que demanda en calidad de “propietario”, el que además le autoriza el derecho a reclamar la restitución del bien, siendo procedente la restitución del bien inmueble.

**d. Apelación**

Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, el demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera

---

<sup>4</sup> Ver página 135



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

instancia, alegando medularmente que: **(i)** La resolución cuestionada le causa gran agravio en atención a que la judicatura no ha tenido en cuenta que estamos frente a un proceso de trámite irregular en lo que versa a desalojo por ocupante precario, pues inclusive dentro de la secuela del proceso se dedujo nulidad de la misma que inclusive debió deducirse de oficio la misma por estar fuera de todo contexto legal, degenerando el trámite de un proceso regular, limitándose el Aquo a rechazar la misma; **(ii)** sumado a esto no se han valorado los medios probatorios dentro del contexto de lo que es la comunidad de pruebas, por lo que solamente se han limitado a realizar una valoración parcializada de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada quebrantando el principio de legalidad, trascendencia o debido proceso; empero frente a un proceso irregular es impostergable poner costo y retrotraer el estado del proceso hasta la afectación evidente, y no proseguir con el trámite de una causa irregular, ya que el Poder Judicial no se puede dar el lujo de perder tiempo en causas inoficiosas; y **(iii)** la recurrida no reúne los requisitos mínimos de fundamentación que debe tener una resolución que resuelve la controversia, por lo que es apremiante que el superior en grado proceda conforme a sus atribuciones y revoque la resolución cuestionada que no es acorde a los cánones de un debido proceso.

**e. Sentencia de vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco resuelve confirma la sentencia de mérito que resuelve declarar fundada la demanda.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Es de verse que en la ficha Registral 9607 de Independización Urbana, en el Rubro C de título de dominio figura como propietario primigenio de la citada parcela "C" la



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 368-2019**  
**PASCO**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Empresa Minera del Centro del Perú, para luego aparecer como propietario Minera Paragsha S.A. por aporte de Centromin Perú S.A.; y en la Partida 11002296, asiento C00001 corre inscrita la transferencia de todo este predio de la Empresa Paragsha S.A a favor de la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A.; y en el asiento C00002 y C00003 corre inscrita la transferencia de todo este predio a la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A a favor de la Empresa Administradora Cerro S.A.C; con el que se acredita al titular de este predio a que se refiere la ficha registral número 9607, es la Empresa Administradora Cerro S.A.C, en mérito primigeniamente a la escritura de transferencia de acciones de mil novecientos noventa y nueve, al haber ganado Volcán Compañía Minera S.A.A el concurso público internacional PRI-33-98 para la promoción de la inversión privada de la Empresa Minera Paragsha S.A; y finalmente, en el asiento C00003 de esta partida registral, corre inscrita la adquisición del predio "Parcela C" por la Empresa Administradora Cerro S.A.C, otorgado en calidad de aporte por reorganización simple de Volcán Compañía Minera S.A.A a favor de la empresa demandante Empresa Administradora Cerro S.A.C. ; (ii) del documento denominado convenio de término de contrato de trabajo por mutuo disenso, documento válido y firmado por ambas partes, por el cual se acuerda en su cláusula quinta que: **"el trabajador se obliga a entregar al cese del ejercicio del empleo toda la documentación o información, vivienda asignada por la Empresa y en general, cualquier tipo de bien de propiedad del empleador que se haya entregado y/o haya tenido acceso, con ocasión del ejercicio del empleo que desempeñó o por cualquier otra circunstancia;** y (iii) siendo así, el accionante al haber cesado, debió entregar el bien inmueble que se encontraba ocupando; empero, a la fecha no se efectuó la respectiva entrega, además, el demandado no cuenta con ningún título posesorio para seguir ocupando el bien inmueble materia de *litis*, en efecto lo alegado por el apelante no resulta amparable.

**I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**Rolando Melquiades Córdova Huaranga** con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, por las siguientes causales:

**(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución**, aduciendo que las instancias de mérito no han efectuado una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se han pronunciado sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, con los que alega su posesión legítima sobre el bien sub materia.

**(ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial (IV Pleno Casatorio Civil) recaído en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali.** En el auto calificadorio se tiene indicado que por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, debe declararse, adicionalmente a la causal señalada en el considerando que antecede, la procedencia excepcional del recurso de casación.

**II. Considerando:**

**Primero: Objeto de pronunciamiento**

**1.1.** El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución [**causal procesal**] y por apartamiento inmotivado del precedente judicial (IV Pleno Casatorio Civil) recaído en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali [**excepcional**]; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

---

<sup>5</sup> Ver página 40 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución**

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la causal procesal, que la sentencia impugnada infringe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, señalando esencialmente que no se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, con los que alega su posesión legítima sobre el bien sub materia.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución<sup>6</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al

---

<sup>6</sup> Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

debido proceso<sup>7</sup>, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>8</sup>, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*<sup>9</sup>; siendo obligación de los jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia.

**2.3.** En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de mérito que resuelve declarar fundada la demanda.

---

<sup>7</sup> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

<sup>9</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

En ese orden de ideas, examinando el desarrollo argumentativo expuesto en la sentencia de vista, se aprecia que sí ha emitido pronunciamiento sobre los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente, con los que argumenta que ejerce una posesión legítima sobre el bien sublitis, habiendo establecido que ello no resulta amparable, determinando que al haber cesado debió entregar el bien sublitis que se encontraba ocupando, ello en base al documento denominado convenio de término de contrato de trabajo por mutuo disenso, precisando que en su quinta cláusula se estableció que el trabajador se obliga a entregar al cese del ejercicio del empleo toda la documentación o información, vivienda asignada por la empresa y en general, cualquier tipo de bien de propiedad del empleador que se haya entregado y/o haya tenido acceso, con ocasión del ejercicio del empleo que desempeñó o por cualquier otra circunstancia. En razón de ello, tiene determinado que la parte recurrente no cuenta con ningún título posesorio para seguir ocupando el bien inmueble materia de la demanda.

Asimismo, la recurrida tiene expuesto que revisada la sentencia de mérito se constata que sí se motivó válidamente su decisión expresando las razones lógico jurídicas en que la sustenta, toda vez que realizó un correcto análisis respecto a la legitimidad del recurrente para ser emplazado con éste proceso al tener la condición de ocupante precario del inmueble.

En consecuencia, no se verifica que la sentencia de vista haya infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución; razones por las cuales el recurso planteado deviene en **infundado en este extremo**.

**Tercero: Sobre el apartamiento inmotivado del precedente judicial (IV Pleno Casatorio Civil) recaído en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali [excepcional]**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**3.1.** Conforme se tiene detallado en la parte expositiva de esta sentencia casatoria, del auto calificadorio se aprecia que se estimó necesaria la procedencia excepcional del recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial (IV Pleno Casatorio Civil) recaído en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali.

**3.2.** En ese orden de ideas, el Cuarto Pleno Casatorio, en su fundamento cincuenta y ocho y en los puntos 1 y 2 del fallo, tiene indicado que:

“(…) 58.- Como quiera que el legislador ha precisado que esta pretensión restitutoria de la posesión debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento sumarísimo, debe interpretarse que tal indicación implica que este específico conflicto de intereses no contiene una naturaleza compleja, dado que para la protección del derecho en análisis la controversia debe circunscribirse sustancialmente a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión inmediata, independientemente de la determinación de la propiedad o de la validez o vigencia (en sí) del título con el cual se defiende el disfrute de dicho derecho, lo cual será materia de análisis y decisión en los otros procesos pertinentes, lo cuales, a pesar de alegarse mantener conexión con el derecho al disfrute del derecho a poseer, para su satisfacción se exige la acreditación de supuestos diferentes, en algunos casos más complejos de tutelarse y de allí la exigencia del cumplimiento de las vías procedimentales más amplias.  
(…)

VII. Fallo

Por tales razones, el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo normado por el artículo 400 del Código Procesal Civil:

(…); b) Por mayoría establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

**3.3.** En ese orden de ideas, la posesión precaria es la que se ejerce sin ningún acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien. En el



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

presente caso, conforme se tiene descrito en la parte expositiva, el recurrente sustenta la posesión que ejerce sobre el predio sublitis en el hecho que tiene un proceso pendiente con la parte demandante, proceso sobre indemnización por enfermedad ocupacional; sin embargo, este hecho no determina que la parte recurrente se encuentre autorizado a poseer el predio sublitis; ya que, como tiene determinado la sentencia de vista, al haber cesado debió entregar el bien sublitis que se encontraba ocupando, y que exista un proceso pendiente por indemnización por enfermedad ocupacional, en ningún modo puede constituir un acto jurídico que lo autorice a ejercer la posesión del predio sublitis, conforme a los lineamientos establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio; por lo que, el recurrente al haber cesado, debió entregar el bien inmueble que se encontraba ocupando, deviniendo su posesión en precaria.

Por ende, la sentencia de vista no ha incurrido en apartamiento inmotivado del precedente judicial (IV Pleno Casatorio Civil) recaído en la Casación N.º 2195-2011-Ucayali, **debiéndose también desestimarse este extremo del recurso de casación.**

**III. Decisión:**

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **Rolando Melquiades Córdova Huaranga**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por la Empresa Administradora Cerro S.A.C. con Rolando Melquiades Córdova Huaranga,



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 368-2019  
PASCO  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

MAT/Csa